

LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ULTIMA REFORMA P.O. # 91 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial, miércoles 10 de julio de 1996.

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO
NUM.....257**

**LEY QUE REGULA LAS CARACTERISTICAS,
USO Y DIFUSION DEL ESCUDO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

CAPITULO I

**DE LA PROTECCION, USO, Y DIFUSION
DEL ESCUDO DEL ESTADO.**

ARTICULO 1.- El Escudo del Estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés; esta Ley tiene por objeto regular las características, uso y difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 2.- El Escudo es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado, se compone con punta en medio de la base, bordura, cuartelado en cruz, escusón sobre el todo, yelmo y divisa, con los siguientes esmaltes, figuras, ornamentos y leyendas:

Cuartel superior diestro: sobre fondo oro, el cerro de la Silla con un sol de gules, figurado, y en primer término un naranjo en fruto;

Cuartel superior siniestro: sobre fondo plata, un león rampante, de gules, coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del Reino de León, en España;

Cuartel inferior diestro: sobre fondo plata, el extinto Templo de San Francisco, a colores naturales;

Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas humeantes, color sable;

Escusón, fondo plata, cadena sable alrededor y banda del mismo color;

Bordura azul, conteniendo al lado diestro un arco y dos haces de flechas; al siniestro un cañón, dos arcabuses cruzados, dos alabardas y una espada, armas todas de plata; arriba tres abejas de oro de cada lado, y abajo la leyenda "Estado de Nuevo León";

Divisa, en una cinta al pie del escudo, con los colores nacionales la siguiente leyenda latina en letra sable y manuscrita al siglo XVI "Semper Ascendens";

Como timbre, un yelmo de plata bruñida, terciado y con rejillas.

ARTICULO 3.- Toda reproducción del Escudo del Estado deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo anterior, en consecuencia, no podrán suprimirse figuras ni añadirse elementos que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado el emblema oficial.

(REFORMADO, P.O. 04 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 4.- El escudo del Estado podrá figurar en oficinas, vehículos, medallas, papelería oficial y similares, utilizados o expedidos por cualquiera de los Poderes del Estado, o por los Ayuntamientos integrantes del mismo y los organismos autónomos; pero queda prohibido utilizarlo en documentos particulares.

Podrá figurar también en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas, instituciones educativas y culturales del Estado de Nuevo León y podrá ser utilizado por ciudadanos nuevoleonenses que representen a la entidad en justas deportivas, educativas y culturales; quienes tendrán la obligación de portarlo con respeto y honor.

ARTICULO 5.- Las autoridades educativas estatales dictarán las medidas conducentes para la enseñanza en todas las Instituciones del Sistema Educativo Estatal de la historia y significación del Escudo del Estado y del propio del Ayuntamiento en que se encuentre ubicada la institución educativa.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y SANCIONES

ARTICULO 6.- Compete al Ejecutivo del Estado, vigilar el cumplimiento de esta Ley, en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades estatales y municipales. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley se sancionarán mediante resolución firme del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 7.- Compete a la Secretaría de Educación del Estado vigilar el cumplimiento de esta Ley en los planteles del Sistema Educativo Estatal; cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, informará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 8.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley se sancionará con multa por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo y con arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la infracción es cometida por un servidor público, o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará, destituyéndolo del puesto e inhabilitándolo por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Si de la violación a las disposiciones contenidas en esta ley se deriva un beneficio económico para el infractor, éste deberá cubrir además de la multa que corresponda, una sanción económica equivalente al beneficio obtenido.

ARTICULO 9.- Las sanciones económicas que se impongan constituyen créditos fiscales a favor del Erario Público, mismos que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 10.- Las resoluciones por las que el Ejecutivo del Estado imponga una sanción por violación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y acompañando las pruebas que a sus intereses convengan; admitido el recurso, se resolverá en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTICULO 11.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de esta Ley prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se incurra en la infracción, o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.

CAPITULO III

DE LOS ESCUDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, las normas necesarias para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se Abroga el Decreto 72, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de Junio de 1943.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis.- PRESIDENTE: DIP. AMILCAR AGUILAR MENDOZA.- DIP. SECRETARIO: JOSE LUIS MESTA COELLO.- DIP. SECRETARIO: MATILDE OLIVARES ROJAS.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

EL C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.

P.O. 04 DE JULIO DE 2007. DEC. 109

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.